

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION POR AVISO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) EDILSON TORRES VERA identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1005065167

ACTO ADMNISTRATIVO A NOTIFICAR:	Auto de Formulación de Cargos N° 073
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	29 de Septiembre de 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	NOR. 2.33.0-82.001.2025-053
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
PERSONA A NOTIFICAR:	EDILSON TORRES VERA
PROCEDEN RECURSOS:	El acto administrativo que hoy se notifica está dando apertura a Proceso Administrativo Sancionatoria por presunto incumplimiento en obligación de realizar vacunación contra fiebre aftosa y Brucelosis Bovina, se informa que cuenta con 15 días hábiles para presentar los respectivos descargos
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Predio PLACER 2, Vereda SANTA MARTA del Municipio De Toledo.
En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal del auto de formulación de cargos, No. 073 del 29 de Septiembre, prevista en la Ley 1437 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en razón a que pesar de haberse remitió diversas citaciones al investigado y su no comparecencia, con el fin de ser notificado de la presente actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicacionessecc/citaciones-y-notificaciones/norte-desantander y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el término de quince (15) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso..	

Dado en San José de Cúcuta a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025)



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 073 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE No. NOR.2.33.0-82.001.2025-053**

La Gerencia Seccional de Norte de Santander del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra EDILSON TORRES VERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1094268424 reportado como ganadero responsable de los animales hallados en el predio PLACER 2 Vereda SANTA MARTA municipio de TOLEDO del departamento Norte de Santander, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución No.0000546 del 22 de enero de 2024 expedida por la Gerencia General del ICA, por la presunta NO realización de la vacunación contra la fiebre aftosa de 3 Bovinos (2 Hembras y 1 Macho) y/o bufalinos durante el ciclo adicional del año 2024.

En virtud de lo anterior, se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El (la) Señor (a) **EDILSON TORRES VERA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1094268424 en calidad de titular del predio PLACER 2, Vereda SANTA MARTA, municipio de TOLEDO, del departamento Norte de Santander.

HECHOS

1. Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a través de la Resolución No.0000546 del 22 de enero de 2024, expedida por la Gerencia General del ICA, estableció el período y las condiciones del ciclo adicional de vacunación contra la Fiebre Aftosa para el año 2024, indicando que el mismo se realizaría en el período comprendido entre el Diecinueve (19) de febrero al Diecinueve (19) de marzo del 2024, aplicables a todos los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional.

2. Que, el día 08 de marzo de 2024, el Fondo Nacional del ganado - FEDEGAN, entidad que adelantó la vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina en el departamento Norte de Santander, elaboró el Acta de Predio No Vacunado- APNV, 4183238, por no haber podido adelantar la vacunación 3 Bovinos (2 Hembras y 1 Macho) y/o bufalinos contra la Fiebre Aftosa en el ciclo adicional de vacunación para el año 2024 en el predio, Vereda SANTA MARTA, municipio de TOLEDO del

departamento Norte de Santander, de propiedad o administrado (a) del señor (a) EDILSON TORRES VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1094268424.

3. Con memorando No. 33253022229 de fecha 24 de septiembre de 2024, suscrito por la Gerencia Seccional de Norte de Santander, solicitó iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio pertinente como consecuencia de la presunta infracción sanitaria teniendo como prueba el acta de predio no vacunado (APNV), puesto en conocimiento por el responsable de epidemiología veterinaria del ICA de la Seccional Norte de Santander.

II. CARGOS

El (la) señor(a) **EDILSON TORRES VERA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1094268424 se encuentra incursa en la presunta violación de lo ordenado en la Resolución No.00000546 del 22 de enero de 2024, expedida por la Gerencia General del ICA, al no realizar la vacunación contra Fiebre Aftosa de 3 Bovinos (2 Hembras y 1 Macho) y/o bufalinos dentro del Ciclo Adicional de vacunación del año 2024 que se encontraban en el mencionado predio.

III. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. APNV No 4183238 de fecha 08 de marzo de 2024.
2. Memorando de asignación No. 33253022229 de fecha 24 de septiembre de 2024, suscrito por la Gerencia Seccional Norte de Santander del instituto Colombiano Agropecuario ICA.

IV. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se determinó que, con la presunta omisión antes descrita, el involucrado (a) pudo desconocer las siguientes disposiciones de orden legal:

- Ley 395 de 1997, “*Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.*”
- Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997, “*Por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997.*”
- Resolución 1779 del 03 de agosto de 1998, “*Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997.*”
- Resolución No.00000546 del 22 de enero de 2024, “*Por la cual se establece el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la fiebre aftosa para el año 2024 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela*”

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la fiebre aftosa para el año 2024, en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela. El periodo de vacunación estará comprendido entre el día diecinueve (19) de febrero y el día diecinueve (19) de marzo de 2024, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución, serán aplicables a los responsables sanitarios de los animales de las especies bovina y bufalina hasta los 24 meses de edad, para que vacunen la totalidad de los animales de estas categorías etarias existentes en sus predios, en los departamentos de La Guajira, Cesar, Norte de Santander, Arauca y Vichada y en el municipio de Cubará, ubicado en el departamento de Boyacá, correspondientes a zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica el predio y de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN La ejecución de la vacunación contra fiebre aftosa, está bajo la responsabilidad de FEDEGAN, quien vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Gremiales Ganaderas, Cooperativas y otras organizaciones del sector que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del ciclo adicional 2024.

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

8.1 Del Responsable Sanitario:

8.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina hasta los veinticuatro (24) meses de edad contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

8.1.2 Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local

(...)"

Que la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Acto Por Colombia, Pacto Por La Equidad”, a través del artículo 156 estableció la potestad sancionatoria del ICA en materia sanitaria y fitosanitaria y conductas consideradas como infracciones:

ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades;
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria;
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad;
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal;
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos;
6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra;
7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios;
8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

PARÁGRAFO PRIMERO. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo anterior, para asegurar el debido proceso en el trámite.

(...)

V. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.”

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de

graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.*

PARÁGRAFO TERCERO. *El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.*

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 157 de la ley 1955 de 2019, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VI. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede de esta Gerencia del Instituto Colombiano Agropecuario, ubicada en la Avenida Guaimaral 11 E N° 3N - 94 Barrio / Govika o al correo electrónico gerencia.nsantander@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER (E)**

Proyectó: Beatriz Aristizabal – Profesional Universitario área Jurídica
Revisó: Beatriz Aristizabal – Profesional Universitario área Jurídica
Aprobó: Jhon Leonardo Bayona Diaz- Gerente seccional (E)